Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : MARIA PAZ YUCUMA GUZMAN
Radicación : 2019-00355

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 3 de mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto del asunto se decretó el desistimiento tácito del presente proceso y en consecuencia su terminación y el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes, debido a que sin mediar sentencia favorable al demandante el proceso duró inactivo por más de un (1) año.

Inconforme contra dicha determinación la parte actora interpuso oportunamente el recurso de reposición contra la mentada providencia, para que el mismo sea revocado y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso, aduciendo que el día 2 de septiembre de 2020 envió la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al correo electrónico de la ejecutada registrado en la demanda, el cual fue remitido al correo institucional del despacho en la misma fecha.

Por lo anterior, aduce que se encuentra interrumpido el termino de un año de inactividad y, por tanto, no hay lugar a decretar el desistimiento tácito.

El traslado del recurso venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 4 de junio de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso lo revoque, modifique o adicione.

El artículo 317 núm. 2º del C.G.P. dispone que cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Así las cosas, se advierte que en efecto el apoderado de la parte ejecutante el 2 de septiembre de 2020 envió a la demandada la notificación personal, situación que fue puesta en conocimiento del despacho mediante correo electrónico allegado el mismo día, interrumpiéndose el termino de inactividad del año que menciona el artículo precitado.

Así lo refirió la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, al señalar que:

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría

del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.”

En ese orden, como quiera que la actuación desplegada por el ejecutante fue la notificación de la demandada lo que impulsa el proceso a la siguiente etapa, esto es a la sentencia o a la orden de seguir adelante con la ejecución, hay lugar a reponer el auto impugnado y en su lugar negar la terminación por desistimiento tácito y continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, se dispondrá que por secretaría se contabilicen los términos con que disponía la demandada para pagar y/o excepcionar, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 3 de mayo de 2021, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- NEGAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo motivado.

TERCERO.- En firme este proveído, por SECRETARÍA compútese el término con que disponen los demandados para pagar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

ACVP